

Novedades de reclamaciones por daños en España – indemnización por daños derivados del Cartel de Sobres de Papel.

*Estos pronunciamientos de Juzgados de Primera Instancia arrojan luz sobre aspectos clave en reclamaciones de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la Competencia, en relación con la valoración de las pruebas presentadas para el cálculo de indemnizaciones, así como con la cuestión del *dies a quo* para la prescripción y la responsabilidad solidaria.*

Las Sentencias traen causa de reclamaciones de seguimiento o *follow-on* derivadas de una Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que sancionó a 15 empresas papeleras con de 44 millones de euros en sanciones por manipulación de licitaciones, reparto de clientes y fijación de precios de sobres en marzo de 2013 (Resolución de 25 de marzo de 2013, *SOBRES DE PAPEL*, Exp. S/0316/10 (Resolución)).

Hasta la fecha, los Juzgados de lo Mercantil han dictado siete Sentencias: dos en Madrid y cinco en Barcelona.¹ Es destacable que, mientras los Juzgados de Barcelona estimaron las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, las presentadas ante los Juzgados de Madrid fueron desestimadas por falta de fundamento de los informes económicos de las demandantes.

En cualquier caso, tanto las Sentencias de Madrid como las de Barcelona ofrecen una visión práctica sobre una serie de aspectos clave en reclamaciones por daños y perjuicios:

(i) *Dies a quo en las reclamaciones por daños y perjuicios:* las normas del Código Civil que regulan las reclamaciones por daños y perjuicios en los casos de prácticas anticompetitivas anteriores a la entrada en vigor de la normativa de transposición de la Directiva de acciones de daños por infracciones del Derecho de la Competencia (Directiva²), establecen un plazo de prescripción de un año, que comienza a correr desde que el demandante tuvo conocimiento del daño. Los demandados alegaron que la acción de daños y perjuicios estaba prescrita debido a que, a pesar de que la Resolución de la CNMC fue publicada el 25 de marzo de 2013, la acción podría haberse iniciado desde la publicación del comunicado de prensa de la CNMC, de 16 de marzo de 2011, donde se anunciaba la incoación del expediente sancionador pues (según los demandados) dicho comunicado confería el conocimiento de hechos necesario para emprender acciones.

Los Juzgados de Primera Instancia (basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el *Cártel del Azúcar*³) desestimaron la alegación de los demandados sobre la base de que un comunicado de prensa que informa sobre el inicio de un expediente sancionador por prácticas restrictivas no contiene los elementos fácticos y legales necesarios para permitir emprender acciones de daños y perjuicios. En particular, los tribunales establecieron que el *dies a quo* para el plazo de prescripción no comienza antes de que el demandante conozca: (i) la conducta considerada como una infracción del Derecho de la Competencia; (ii) la tipificación de dicha conducta como una infracción del Derecho de la Competencia; (iii) el hecho de que dicha infracción haya causado daño; y (iv) la identidad del infractor (es decir, los elementos mencionados en la Directiva).

(ii) *Responsabilidad solidaria:* los demandados alegaron que los demandantes tenían que reclamar la indemnización por daños únicamente a los miembros del cartel con los que mantenían relaciones comerciales. Sin embargo, los Tribunales rechazaron dicho argumento. En efecto, el

¹ Véase las Sentencias del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 7 de mayo de 2018, recurso número 241/2015 y de 8 de junio de 2018, recurso número 189/2015 y Sentencias del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 6 de junio de 2018, recurso número 30/2015, de 6 de junio de 2018, recurso número 15/2015, de 5 de septiembre de 2018, recurso número 30/2015 y de 10 de septiembre de 2018, recurso número 320/2015.

² Directiva 2014/104/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la Competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

³ Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012, recurso número 2163/2009 y de 7 de noviembre de 2013, recurso número 2472/2011.

principio general del Derecho civil anterior a la trasposición de la Directiva es el de que la solidaridad en las obligaciones no se presume. No obstante, en casos en que los daños resulten de un acuerdo coordinado y conjunto, como en el caso de un cártel, no siendo posible individualizar los daños causados por cada cartelista que hubiese participado en la infracción,⁴ se aplica el principio de *solidaridad impropia*, en virtud del cual todos los participantes del cártel serán responsables por los daños derivados del acuerdo colusorio. Por ejemplo, en la reclamación presentada por Bankoa, el Tribunal desestimó los argumentos esgrimidos por Envel Europa con relación a su participación muy limitada en el cártel y la insignificante relación comercial que mantenía con Misiones Salesianas, una de las demandantes. En síntesis, la parte perjudicada podrá reclamar una indemnización a cualquier miembro del cártel sin perjuicio de las acciones de repetición que tengan los cartelistas entre sí.

En relación con el argumento de Adveo Group International (**Adveo**) sobre su inmunidad en las reclamaciones en virtud de su condición de solicitante de clemencia, la amplia mayoría de las Sentencias que se han pronunciado sobre este asunto declararon que los solicitantes de clemencia siguen siendo responsables por daños y perjuicios en virtud del Código Civil. En un caso (Sentencia de 6 de junio de 2018) se decidió que lo correcto era interpretar la norma de conformidad con la Directiva, aplicándola de forma retroactiva y permitiendo eximir al clemente de la solidaridad.⁵ Esta declaración, sin embargo, es contraria a la declaración de irretroactividad contenida en el artículo 22 de la Directiva (como por otra parte puso de manifiesto el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona en reclamaciones paralelas⁶).

(iii) **Cálculo de daños:** a pesar de que las reclamaciones presentadas en Madrid y Barcelona fueron sustancialmente idénticas, las Sentencias resultantes son aparentemente contradictorias: las Sentencias de los Juzgados de Barcelona establecen que la complejidad del cálculo de los daños no debería impedir que las víctimas reciban una indemnización,⁷ y que los demandados al presentar informes económicos no sólo deben limitarse a cuestionar el informe de la parte demandante, sino que deben ofrecer una cantidad alternativa. A su vez, los Juzgados reconocieron la existencia de una presunción *per se* de que las infracciones del Derecho de la Competencia son causantes de daño, siempre que los demandantes presenten un cálculo razonable y factible de los daños sufridos, establecido a través de un escenario contra factual.

Por ejemplo, en el fallo relativo a la reclamación de la organización sin ánimo de lucro Misiones Salesianas, el Tribunal coincidió con lo expuesto en el informe económico en que no había una referencia apropiada para comparar los precios de los productos comprados por el demandante, que era un cliente pequeño con una situación contra factual en ausencia de cártel. A pesar de esto, el Tribunal aceptó los escenarios utilizados por el informe, como datos de sobrepagos pagados por clientes más grandes utilizados en la Resolución, reconociendo que la homogeneidad del mercado y la naturaleza única de la infracción justificaban dicha reconstrucción del sobrepago.

Por el contrario, los Juzgados de Madrid desestimaron el razonamiento expuesto en los informes económicos sobre la base de que las pruebas presentadas para probar el sobrepago eran inconsistentes. En la Sentencia dictada el pasado mayo en relación con una reclamación presentada por la Cámara de Comercio de Madrid, el Juzgado declaró que el demandante no había probado el daño causado porque el informe económico presentado se refería a los

⁴ De acuerdo con la regla general del Derecho civil, la responsabilidad solidaria sólo surge en los casos en los que no es posible individualizar las responsabilidades de los agentes del daño sufrido por la víctima.

⁵ En otras palabras, el Juzgado estableció que Adveo sólo podía ser considerado responsable solidario por los daños causados al demandante, Bankoa, solo cuando no se pudiese obtener una compensación total de los otros cartelistas, de conformidad con el artículo 11.4b) de la Directiva.

⁶ Sentencias del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Barcelona de 5 de septiembre de 2018, recurso número 32/2015 y de 10 de septiembre de 2018, recurso número 320/2015.

⁷ Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012, recurso número 2163/2009 y de 7 de noviembre de 2013, recurso número 2472/2011 (cártel del azúcar).

sobrepuestos en la compra de sobres a través de licitaciones públicas, mientras que el demandante había comprado los sobres directamente de los miembros del cártel, siendo ambos escenarios no comparables. De manera similar, en una Sentencia dictada en junio en relación con la reclamación de Obras Misionales Pontificias, el informe económico se refirió a un acuerdo de fijación de precios, mientras que la conducta analizada en la demanda fue un acuerdo de reparto de clientes.

Por lo tanto, ambas Sentencias desestimaron las reclamaciones por daños y perjuicios porque las transacciones utilizadas para determinar el precio de referencia no eran equivalentes a las reclamadas judicialmente.

Para más información contacte con:

Pedro Callol (pedro.callol@callolcoca.com)

Jorge Manzarbeitia (jorge.manzarbeitia@callolcoca.com)

Enrique Fayos (enrique.fayos@callolcoca.com)

Para más información sobre nuestro despacho: www.callolcoca.com

La información contenida en este documento es solamente informativa y no constituye asesoramiento legal.